



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de junio de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso verbal - DECLARACION DE EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 00 181-2020, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito precede suscrito por las partes demandante y demandada y sus apoderado aportan contrato de transacción celebrado entre las partes donde manifiestan que han transado la Litis y dan por terminado el proceso.

Asimismo, solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas de secuestro del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 143- 37928 y el embargo y retención de las cesantías y prestaciones sociales del señor FRANCISCO MANUEL MOYA RAMOS en calidad de miembro activo del ejército nacional

Anexan el documento que contiene la transacción suscrita por las partes con nota de presentación personal ante la notaria segunda del circulo notarial de esta ciudad.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**
- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto) .

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966, en consecuencia, se le imparte viabilidad para su aprobación.

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias.

Con relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares el juzgado previo a resolver dará traslado por tres días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

Por las razones antes expuestas, el juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR Y APROBAR la transacción realizada por los señores NARLYS ENITH ARRIETA VILORIA identificada con C.C. No. 1.005.684.023 y

FRANCISCO MANUEL MOYA RAMOS identificado con C.C. No. 1.064.996.848
En consecuencia:

2º PREVIO a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se ordena correr traslado de la solicitud por el termino de tres (3) días a la parte demandante.

3º. DAR POR TERMINADO el presente proceso. Ejecutoriado archívese el expediente.

NTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ